

CONSTANCIA: 28 de septiembre de 2021. A despacho en la fecha, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, quien la rechazó por competencia, para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRRE VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-**2021-00595-00**

La entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de MAURICIO ARIAS CASTAÑO, con el objeto de hacer efectivo los derechos crediticios incorporados en los títulos valores consistentes en tres pagarés, más los intereses causados, a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el pago total de las mismas.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia de los títulos ejecutivos, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los títulos base de recaudo aportados con la demanda prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de dos obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas de dinero por parte del deudor.

La demanda y sus anexos cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 83 y 84 et supra.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MAURICIO ARIAS CASTAÑO, mayor de edad y domiciliados en el municipio de Villamaría Caldas, por las siguientes sumas de dinero, así:

PAGARE 018036100021051

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$16.518.766.00), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré 018036100021051 aportado como base de recaudo ejecutivo.

1.1 Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$824.364.00), valor correspondiente a los intereses remuneratorios del capital anterior, liquidados por la entidad demandante e insertos en el pagaré.

1.2 Por CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$47.359.00) valor correspondiente a otros conceptos, liquidados por la entidad demandante e insertos en el pagaré.

1.3 Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 09 de agosto de 2020 y hasta el pago definitivo.

PAGARE 018036100016588

2. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.578.235.00), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré 018036100016588 aportado como base de recaudo ejecutivo.

2.1 Por NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$94.789.00), valor correspondiente a los intereses remuneratorios del capital anterior, liquidados por la entidad demandante e insertos en el pagaré.

2.2 Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 16 de septiembre de 2020 y hasta el pago definitivo.

PAGARÉ 4481860003452684:

3. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$4.184.524.00), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré 4481860003452684 aportado como base de recaudo ejecutivo.

3.1 Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$181.927.00), valor correspondiente a los intereses remuneratorios del capital anterior, liquidados por la entidad demandante e insertos en el pagaré.

3.2 Por CIEN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$100.058.00) valor correspondiente a otros conceptos, liquidados por la entidad demandante e insertos en el pagaré.

3.3 Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 22 de septiembre de 2022 y hasta el pago definitivo.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los pagarés objeto de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente, conforme lo ordenan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 168 del 29/09/2021
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83dc2369ce9da2f771b07ba6ca2b81ec14daaa504ad65385f76c8ae2ee28cf5b

Documento generado en 28/09/2021 03:25:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>